



RESOLUCIÓN N° 866.-

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO A LA FIRMA SEAGRO TRADING S.A., CON RUC N° 80097591-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-1-

Asunción, 17 de octubre del 2024.

VISTO:

El Acta de Fiscalización SENAVE N° 012273 de fecha 21 de octubre del 2022; la Ley N° 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”; el Dictamen N° 868/24, de la Dirección de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, según Acta de Fiscalización SENAVE N° 012273 de fecha 21 de octubre del 2022, funcionarios técnicos del SENAVE, apostados en la ACI – CAMPESTRE, sito en el km. 10 Acaray – Departamento de Alto Paraná, procedieron a la inspección de un envío de arroz, transportado en un camión remolque con chapa N° NBJ - 709, perteneciente a la firma SEAGRO TRADING S.A., detectándose 0,3 ppm de fosfina, quedando el envío retenido por un plazo de 96 hs., para su correcta aireación.

Que, por Acta de Fiscalización SENAVE N° 012296 de fecha 25 de octubre del 2022, funcionarios técnicos del SENAVE, han realizado nuevamente la medición de fosfina al cargamento de arroz retenido en fecha 21 de octubre del 2022 mediante el Acta de Fiscalización SENAVE N° 012273/22; y, en esta oportunidad arrojó como resultado 0,00 ppm, razón por la cual procedieron a la liberación de dicha carga para la extracción de muestra y posterior inspección.

Que, a fs. 06 de autos, obra la Providencia DAJ N° 655 de fecha 30 de mayo del 2024, por la cual la Dirección de Asesoría Jurídica -en relación al Acta de Fiscalización SENAVE N° 012273/22 de fecha 21 de octubre del 2022- solicita a través de la Dirección General Técnica, a las áreas pertinentes, las siguientes documentaciones: antecedentes de la exportación (manifiesto de carga y otros disponibles); Cantidad de envío (si cuenta con tomas fotográficas); informe respecto al tiempo de aireación, considerando el artículo 23 de la Res. SENAVE N° 656/22; y finalmente, el parecer técnico de la Asesoría Técnica Especializada.

Que, a fs. 10 al 19 de autos, obra el Memorando D.I.G. N° 047/24 de fecha 10 de julio del 2024, mediante el cual, el Departamento de Inspección General a través de sus áreas competentes, remite las siguientes documentaciones: Planilla Diarias de Muestras Inspeccionadas en ACI de fechas 21/10/22 y 27/10/22; Planilla de Control de Detección de Gas Tóxico de Camiones (Fosfina) de fecha 21/10/22; Despacho Aduanero N° 22023EC01003654G y 22023EC01003654G; y, Carta de Porte Internacional Carretera N° PY378915222.

Que, a fs. 20 y 21 de autos, obra el Memorando D.G.T. – A.T.E. N° 06/24 de fecha 16 de julio del 2024, mediante la cual la Asesoría Técnica Especializada en relación a lo solicitado por Providencia D.G.A.J. N° 655/24, ha emitido su parecer técnico al respecto:



RESOLUCIÓN N° 666.-

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO A LA FIRMA SEAGRO TRADING S.A., CON RUC N° 80097591-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-2-

“...esta situación compromete la funcionalidad, operatividad y garantías (responsabilidades del país sede) para el funcionamiento de las ACI instaladas con Brasil y, por ende, la estabilidad de nuestros mercados de exportación de granos. De la misma manera expone a las personas al peligro de sufrir intoxicación con gases tóxicos de alta toxicidad de categoría 1A” (Sic)

Que, la Ley N° 123/91 *“Que adoptan nuevas normas de Protección Fitosanitaria”*, dispone:

Artículo 13.- *“El ingreso y egreso de productos vegetales al país solo podrá realizarse de acuerdo a lo que dicta esta ley y a las condiciones fitosanitarias que determine la reglamentación correspondiente”.*

Que, la Ley 2459/04 *“Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”*, establece:

Artículo 4°.- *“El SENAVE tendrá como misión apoyar la política agroproductiva del Estado, contribuyendo al incremento de los niveles de competitividad, sostenibilidad y equidad del sector agrícola, a través del mejoramiento de la situación de los recursos productivos respecto a sus condiciones de calidad, fitosanidad, pureza genética y de la prevención de afectaciones al hombre, los animales, las plantas y al medio ambiente, asegurando su inocuidad...”.*

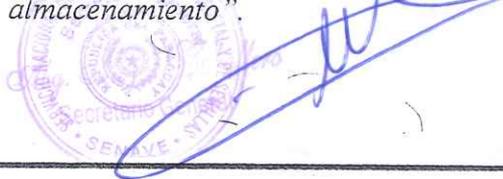
Artículo 6°.- *“Son fines del SENAVE: ...d) asegurar que los niveles de residuos de plaguicidas en productos y subproductos vegetales estén dentro de los límites máximos permitidos”.*

Que, la Resolución SENAVE N° 370/23 *“Por la cual se actualiza el reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigantes en productos y sub productos vegetales, aprobado por Resolución N° 656/22 de fecha 11 de octubre del 2022”*, resuelve:

Artículo 1°.- *“ACTUALIZAR el reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigante en productos y subproductos vegetales, aprobado por Resolución SENAVE N° 656/22 de fecha 11 de octubre del 2022, conforme al Anexo que se adjunta y forma parte de la presente resolución”.*

Que, el referido Anexo de la Resolución SENAVE N° 370/23, en los artículos que se citan a continuación, establecen que:

Artículo 3°.- *“A los tratamientos fitosanitarios no oficial aplicados en productos y subproductos vegetales, con fines de control preventivo de plagas durante su almacenamiento”.*





RESOLUCIÓN N° 866.-

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO A LA FIRMA SEAGRO TRADING S.A., CON RUC N° 80097591-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-3-

Artículo 6°.- “Para mejor interpretación del presente reglamento, se establecen las siguientes definiciones: h) *Expedidor:* Persona física o jurídica (propietario, vendedor, exportador) que entrega el producto y subproducto vegetal a ser transportado a una empresa transportista o a si mismo cuando lo haga con flota propia. i) *Exposición a fumigante:* está dada por el producto de la concentración del fumigante en la zona de respiración del trabajador y el tiempo que dura. x) *TLV-TWA:* Valor umbral límite-promedio ponderado en el tiempo. La concentración TWA para una jornada laboral convencional de 8 horas y una semana laboral de 40 horas, a la que se cree que casi todos los trabajadores pueden estar expuestos repetidamente, día tras día, durante toda su vida laboral sin efectos adversos. Aunque en algunos casos puede ser apropiado calcular la concentración promedio para una semana laboral, en lugar de un día laboral (ACGIH)”.

Artículo 8°.- “Los productos y subproductos vegetales que fueron objetos de tratamiento fitosanitario con fumigantes y posterior a su ventilación, por seguridad de las personas, no podrán tener concentraciones residuales de fosfina por encima de los valores referenciados en el art. 9, tanto para su almacenamiento en depósitos donde se desarrollen otras actividades por parte de personas, para su transporte, como si también para los muestreos e inspecciones realizados al producto sean estas de carácter oficial o particular”.

Artículo 9°.- “Se tendrá por valor umbral límite - promedio ponderado en el tiempo (TLV-TWA) para la fosfina los siguientes valores: a) TLV-TWA ⁽¹⁾ 0,30 ppm: Concentración media ponderada en el tiempo, para una jornada normal de 8 horas y 40 horas semanales, valor aplicado para el territorio nacional. b) TLV-TWA ⁽²⁾ 0,23 ppm: Concentración media ponderada en el tiempo, para una semana laboral, valor aplicado para áreas de control integrado con Brasil”.

Artículo 10.- “El expedidor es responsable de que la concentración residual de fumigantes de los productos o subproductos vegetales sometidos a tratamientos fitosanitarios no sobrepase el TLV-TWA permitido para autorizar su transporte dentro del territorio nacional o con destino a puertos para su exportación”.

Artículo 12.- “Se prohíbe el transporte de productos y subproductos vegetales sometidos a tratamientos fitosanitarios que no hayan cumplido con el tiempo de exposición requerido en el RFI o el indicado por el AT responsable del tratamiento y proceso de ventilación correspondiente”.

Artículo 13.- “Se prohíbe los tratamientos fitosanitarios con fumigantes en productos y subproductos vegetales realizados durante la carga en camiones, y durante el transporte dentro del territorio nacional o con destino a puertos para su exportación”.



RESOLUCIÓN N° 366-

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO A LA FIRMA SEAGRO TRADING S.A., CON RUC N° 80097591-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-4-

Artículo 16.- “Los tratamientos fitosanitarios deben estar prescritos por ingenieros agrónomos (AT), conforme a la Resolución SENAVE N° 388/08 y realizados por operarios capacitados bajo supervisión del profesional ing. Agrónomo”.

Que, si bien los hechos ocurrieron durante la vigencia de la Resolución SENAVE N° 656/22, la actual Resolución SENAVE N° 370/23, que la ha reemplazado, mantiene el mismo alcance, por lo cual los hechos continúan considerándose una infracción bajo el régimen normativo vigente.

Que, de las constancias de autos surgen que, los técnicos del SENAVE – MAPA apostados en el Punto de Inspección, sito en el Puerto Campestre, detectaron niveles de fosfinas, específicamente 0,3 ppm en granos de arroz para exportación, transportado en un camión con Chapa N° NBJ709, por la cual, se presumió que, en primer lugar, el tratamiento fitosanitario con fumigante se realizó durante el transporte y, en segundo lugar, se omitieron el tiempo de exposición y proceso de ventilación o aireación pertinente, requisitos de cumplimiento obligatorio para el tránsito de la carga dentro del territorio nacional desde lugar de empaque o carga hasta el puerto aduanero de salida o país de destino.

Que, al detectarse los niveles de fosfina al 0,3 ppm, los inspectores intervinientes, ordenaron que la carga quede retenida para la aireación por un plazo de 96 hs. en el área de la zona de fumigación y una vez transcurrido el plazo de ventilación pertinente, se volvió a realizar la medición de concentración o residuo de fosfina, arrojando 0,00 ppm, por lo cual se dispuso la liberación de la partida.

Que, sobre las supuestas infracciones de los artículos 12 y 13 de la Resolución SENAVE N° 370/23, por parte de la firma exportadora SEAGRO TRADING S.A., según lo descrito en el Acta de Fiscalización SENAVE N° 012273/22, se tiene que, se detectó niveles de fosfinas en el envío (superior al límite previsto en el artículo 9°), presumiéndose que fue el resultado de la aplicación del tratamiento fitosanitario con fumigante en tránsito y, en consecuencia, se omitieron el tiempo de exposición y el proceso de ventilación.

Que, los artículos mencionados prohíben la circulación o tránsito dentro del territorio nacional desde el punto de empaque hasta la zona aduanera de salida (puerto) o país de destino, toda carga sometida a fumigante mientras dure el tratamiento; entendiéndose por tiempo de exposición y proceso de ventilación, en concordancia, con el marco normativo regulatorio, en el cual establece que, los residuos de fosfinas no deben ser detectables en los granos para su transporte.

Que, tal prohibición radica en que, si bien los fumigantes constituyen una medida fitosanitaria eficiente para minimizar el potencial riesgo de introducción o dispersión de



RESOLUCIÓN N° 866.-

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO A LA FIRMA SEAGRO TRADING S.A., CON RUC N° 80097591-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-5-

plagas, no se puede soslayar que corresponden a la CATEGORÍA IA y IB (franja roja), altamente tóxico para los transportistas, servidores públicos y terceras personas, debido a la exposición.

Que, se debe determinar la responsabilidad de la firma **SEAGRO TRADING S.A.**, con RUC N° 80097591-0, para la aplicación de las sanciones correspondientes conforme al Artículo 24 de la Ley N° 2459/04 *“Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”*, siendo el sumario administrativo el procedimiento a seguir para aclarar los hechos acontecidos.

Que, por Providencia N° 1121/24, la Dirección General de Asuntos Jurídicos remite el Dictamen DAJ N° 868/24 de la Dirección de Asesoría Jurídica, a través del cual recomienda instruir sumario administrativo a la firma **SEAGRO TRADING S.A.**, con RUC N° 80097591-0, por las supuestas infracciones a las disposiciones de los artículos 12 y 13 en concordancia con el artículo 9° inciso b) y 10 de la Resolución SENAVE N° 370/23 *“Por la cual se actualiza el reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigantes en productos y sub productos vegetales, aprobado por Resolución N° 656/22 de fecha 11 de octubre del 2022”*, sugiriendo la designación de la Abogada Rita Fleitas, como Jueza Instructora del sumario administrativo.

POR TANTO:

En virtud de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 2459/04 *“Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”*:

**EL PRESIDENTE DEL SENAVE
RESUELVE:**

Artículo 1°.- DISPONER la instrucción de sumario administrativo a la firma **SEAGRO TRADING S.A.**, con RUC N° 80097591-0, con domicilio en la Ruta Graneros del Sur km. 16, Fram 6980, por supuestas infracciones a las disposiciones de los Artículos 12 y 13, en concordancia con el Artículo 9° inciso b) y 10 del Anexo de la Resolución SENAVE N° 370/23 *Resolución SENAVE N° 370/23 “Por la cual se actualiza el reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigantes en productos y sub productos vegetales, aprobado por Resolución N° 656/22 de fecha 11 de octubre del 2022”*, conforme a lo expuesto en el exordio de la presente resolución.

Artículo 2°.- DESIGNAR a la Abogada Rita Fleitas, como Jueza Instructora, con facultad de designar Secretario/a de Actuaciones.

Artículo 3°.- DISPONER el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 4° de la Resolución SENAVE N° 349/2020, específicamente que la firma sumariada deberá denunciar en su escrito de descargo, el correo electrónico, a los efectos de que el Juzgado

Rita Fleitas
Secretario General
[Firma]
SECRETARÍA GENERAL
SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS
SENAVE



RESOLUCIÓN N°. 266-

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO A LA FIRMA SEAGRO TRADING S.A., CON RUC N° 80097591-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-6-

practique las notificaciones y demás diligencias pertinentes, bajo apercibimiento de que no se tendrá por contestada en caso de omisión.

Artículo 4°.- COMUNICAR a quienes corresponda y cumplida, archivar.


PS/mc/ai/rp
Miguel Caballero
Secretario General



ING. AGR. PASTOR EMILIO SORIA MELO
PRESIDENTE

